



DENUNCIA:
DEN/093/2020
SUJETO OBLIGADO:
OFICINA DE LA GUBERNATURA
COMISIONADA PRESIDENTE:
LUCÍA ARINA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, diecinueve de enero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo a la denuncia identificada con el número **DEN/093/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA: En cinco de agosto de dos mil veinte, se presentó denuncia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de actos del sujeto obligado **OFICINA DE LA GUBERNATURA**; la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“La información no está completa. Las ligas.” (sic)

II. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 12, y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, la denuncia fue turnada a la ponencia de la Comisionada Presidente **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

III. ADMISIÓN: El día doce de agosto de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicha denuncia para su identificación el número de expediente **DEN/093/2020**; requiriéndose a través de dicho auto al sujeto obligado **OFICINA DE LA GUBERNATURA**, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, enviara su respectivo informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia; lo cual le fue debidamente notificado en veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Asimismo, se ordenó a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto procediera a realizar una verificación virtual procesal al portal oficial del sujeto obligado denunciado; hecho lo anterior, emitiera un dictamen con los resultados, lo cual fue notificado vía oficio número OI/C2/5665/2020.

IV. INFORME CON JUSTIFICACIÓN: El sujeto obligado presentó el día once de agosto de dos mil veinte por vía electrónica su respectivo informe con justificación.

V. VERIFICACIÓN VIRTUAL PROCESAL: Posteriormente, mediante oficio número OI/CVS/587/2020, el Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto, emitió el dictamen encomendado, cuyo resultado concluyó lo siguiente:

Análisis de la Información publicada: Verificada la fracción XXVIII del artículo 81, en el portal de Transparencia, se determina que:

1) Se determina el incumplimiento con la publicación del formato bajo título “Resultados de Adjudicación Directa” de la fracción XXVIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que, si bien justifica la ausencia de información, de la leyenda no se advierte si durante el periodo realizado procedimientos o se generaron resultados de adjudicación directa correspondientes al citado sujeto obligado.

2) Se determina el incumplimiento con la publicación del formato bajo título “Resultados de Licitación Pública e Invitación restringida” de la fracción XXVIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que, no cumple con la totalidad de los criterios sustantivos que requiere el formato, los hipervínculos no presentan la información correspondiente y no justifica la ausencia de información en el apartado de nota como lo señalan los Lineamientos técnicos generales.

Se precisa, que, si bien es cierto, el sujeto obligado en un formato incluye una leyenda para justificar la ausencia de los registros y en el segundo formato incluye ciertos criterios sustantivos, el cumplimiento a las obligaciones de transparencia debe ser total, sin defectos; por consiguiente, el cumplimiento parcial corrobora que a la fecha en que se realizó la verificación ordenada con motivo de la denuncia, el sujeto obligado no contaba con la totalidad de la información pública de oficio.

En este sentido y a fin de que el sujeto obligado atienda las obligaciones de transparencia que se encuentran pendientes de cumplimiento, se envían los requerimientos que deberá solventar.

VI. FORMULACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN: En razón de que el procedimiento relativo a la presente denuncia, quedó debidamente substanciado; se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CONSIDERANDOS

PRIMERO: El artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en el Capítulo I, Título Quinto de la Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

SEGUNDO: En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del presente expediente, a la postre del planteamiento de falta de publicación de información fundamental manifestado por la parte denunciante, resulta **FUNDADO** al tenor de los siguientes argumentos:

La parte denunciante se duele de la falta de publicación en el portal de transparencia del sujeto obligado, con base en los siguientes hechos:

“La información no está completa. Las ligas.” (sic)

El sujeto obligado en al rendir su informe con justificación medularmente manifiesta que; la presente fracción si aplica a la Oficina de la Gobernatura, sin embargo, el sujeto obligado encargado de publicar la información sobre resultado de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente: de las adjudicaciones directas, es la Oficialía Mayor de Gobierno y la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del estado de Baja California.

En cumplimiento al artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la ponencia instructora ordenó una verificación virtual al portal oficial de internet, a efecto de constatar si la publicación y actualización de información cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia. Con motivo de dicha revisión, la Coordinación de Verificación y Seguimiento al emitir su dictamen arrojó la siguiente conclusión:

I. Análisis de la Información publicada: Verificada la fracción XXVIII del artículo 81, en el portal de Transparencia, se determina que:

3) Se determina el incumplimiento con la publicación del formato bajo título “*Resultados de Adjudicación Directa*” de la fracción XXVIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que, si bien justifica la ausencia de información, de la leyenda no se advierte si durante el periodo realizo procedimientos o se generaron resultados de adjudicación directa correspondientes al citado sujeto obligado.

4) Se determina el incumplimiento con la publicación del formato bajo título “*Resultados de Licitación Pública e Invitación restringida*” de la fracción XXVIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que, no cumple con la totalidad de los criterios sustantivos que requiere el formato, los hipervínculos no presentan la información correspondiente y no justifica la ausencia de información en el apartado de nota como lo señalan los Lineamientos técnicos generales.

Se precisa, que, si bien es cierto, el sujeto obligado en un formato incluye una leyenda para justificar la ausencia de los registros y en el segundo formato incluye ciertos criterios sustantivos, el cumplimiento a las obligaciones de transparencia debe ser total, sin defectos; por consiguiente, el cumplimiento parcial corrobora que a la fecha en que se realizó la verificación ordenada con motivo de la denuncia, el sujeto obligado no contaba con la totalidad de la información pública de oficio.

En este sentido y a fin de que el sujeto obligado atienda las obligaciones de transparencia que se encuentran pendientes de cumplimiento, se envían los requerimientos que deberá solventar.

II. Resultados de la búsqueda (Índice de resultados obtenidos): 80%

III. Dictamen del Nivel de cumplimiento: Incumplimiento

IV. Recomendaciones, observación y/o requerimientos:

Artículo verificado o	Fracción	Requerimiento
81	XXVIII - A	El sujeto obligado deberá de publicar el formato bajo título "Resultados de Adjudicación Directa", de la fracción XXVIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, estableciendo el periodo y si durante este realizo procedimientos o se generaron resultados de adjudicación directa, en lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal dos mil veinte.
81	XXVIII - B	El sujeto obligado deberá de publicar el formato bajo título "Resultados de Licitación Pública e Invitación restringida", de la fracción XXVIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, incluyendo los criterios establecidos en el numeral XI del presente dictamen, o en su caso, justificar la ausencia de la información mediante leyenda fundada y motivada la ausencia de información conforme a lo establecido en los Lineamientos técnicos generales, en lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal dos mil veinte.

A la conclusión que arriba el presente dictamen es que el sujeto obligado incumple con la publicación de la información pública de oficio contenida en el artículo **81, fracción XXVIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio 2020.

Derivado de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a la fecha que se emite esta resolución, **incumple con tener a disposición la información más actualizada** de la fracción en estudio que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 95, 97, fracción IV, 102 y 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 3, 17, 25, 26, 29 y 36 de su Reglamento; Vigésimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia Previstas en los Artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y demás artículos relativos aplicables; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado **OFICINA DE LA GUBERNATURA**, a la fecha en que se emite la presente resolución **INCUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio del artículo **81, fracción XXVIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio 2020.

SEGUNDO: Se ponen a disposición del denunciante, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de que se encuentre conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese, en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

ASUNTOS JURIDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DEN/093/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

